



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0078/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el quince (15) de mayo de dos mil dos (2002), por el Partido de Unidad Nacional (PUN), contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (3) abril de dos mil dos (2002), el cual establece textualmente lo siguiente:

*Primero: Los partidos políticos o alianzas a los cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas para concurrir a las elecciones generales nacionales ordinarias a celebrarse el día 16 de mayo del 2002, tienen derecho a beneficiarse de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, según el artículo 50 de la Ley Electoral, la cual asciende a la suma de RD\$297,376,015.00 (Doscientos noventa y siete millones trescientos setenta y seis mil quince pesos con 00/100), de la forma siguiente:*

*a) El veinticinco por ciento (25%) de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, equivalen a la suma de RD\$74,344,003.75, (Setenta y cuatro millones trescientos cuarenta y cuatro mil tres con 75/100), a que se refiere el artículo 50 letra A de la Ley Electoral 275/97, y el presente reglamento, será distribuida entre los partidos políticos o alianza y movimientos a los cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas para concurrir a las elecciones generales ordinarias Congresionales y Municipales a celebrarse el 16 de mayo del 2002, de acuerdo a los electores inscrito*

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el registro electoral en las provincias y los municipios donde se les haya aprobado candidaturas.*

*b) El setenta y cinco por ciento (75%) de la contribución económica del Estado equivale a RD\$ 223, 032,011.25 (Doscientos veintitrés millones treinta y dos mil once con 25/100, será distribuida entre los partidos políticos en parte proporcional a los votos válidos obtenidos por éstos en las elecciones: congresuales y municipales del 16 de mayo 1998, y presidencia del 16 de mayo del 200, fueran estos aliados o no.*

*Párrafo I: Aquellos partidos que hayan concurrido a ambas elecciones, las del 1998 y del 2000, pero en una de ellas concurrieron con recuadro individual y en otras con recuadro único, recibirán los recursos económicos del Estado correspondientes al setenta y cinco por ciento (75%) en proporción a los votos válidos obtenidos en las elecciones que participaron con recuadro individual.*

*Párrafo II: En aquellos partidos o agrupaciones que son acreedores de los recursos convenidos en la Ley Electoral y el presente Reglamento, para las elecciones generales ordinarias presidenciales del 16 de mayo del 2002.*

*Segundo: Los partidos políticos o agrupaciones que son acreedores de los recursos convenidos en la Ley Electoral y el presente reglamento, para las elecciones generales ordinarias presidenciales del 16 de mayo del 2002, son:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *En cuanto a la distribución del veinticinco por ciento (25%) serán beneficiarios de estos los partidos y agrupaciones siguientes:*

*Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata (PQD), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Nueva Alternativa (PNA), Movimiento de Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD), Unión Demócrata Cristiana (UDC), Alianza por la Democracia (APD), Fuerza de la Revolución (FR), Partido de Unidad Nacional (PUN), Movimiento Independiente Santiago Rodríguez (MISAR), Movimiento Cívico Rescate San Cristóbal (MOCIRESA), Movimiento Independiente de Yaguaje (MIYA), Movimiento Comunitario Independiente (MCI).*

b) *En cuanto a la distribución del setenta y cinco por ciento 75% son los siguientes partidos:*

*Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido de la Unidad Democrática (UD), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata (PQD), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Partido Demócrata Popular (PDP), Partido de la Alianza Social Dominicana (ASD), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD).*

*Tercero: El partido Movimiento Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA) está recibiendo el valor del 50 % equivalente a RD\$784,585.50 (setecientos ochenticuatro (sic) mil quinientos ochenticinco (sic) con 50/100 pesos), de los recursos que le corresponden de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, en razón de que la Junta Central Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Electoral 275/97, le ha aplicado la compensación correspondiente al 50%, a fin de que esos recursos (RD\$784,585.50) sean devueltos al Estado Dominicano (sic).*

*Cuarto: Si un partido o movimiento que haya recibido la contribución electoral se retira de participar en las elecciones sin causa de fuerza mayor que lo justifique, tendrá que reembolsar a través de la Junta Central Electoral la suma proporcional recibida conforme al inciso a) del artículo 50 de la Ley Electoral vigente, a reserva de que la Junta Central Electoral incoe en su contra la correspondiente acción legal.*

*Quinto: Los partidos políticos reconocidos están en la obligación, sean beneficiarios o no de la contribución económica del Estado, de implementar un sistema que cumpla con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el cual se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido. Este sistema contable será puesto a disposición de la Junta Central Electoral a más tardar el día 27 de marzo del 2002. Quedan excluidos los partidos políticos que cumplieron con este requisito en el pasado año electoral.*

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sexto: Los partidos políticos de conformidad a la Ley Electoral 275/97 y del presente Reglamento, presentarán sus informes de ingresos y egresos, tanto en lo que se refiere a la contribución económica del Estado a los partidos políticos, como a otras fuentes lícitas, de conformidad al instructivo que la Junta Central Electoral les entregará conjuntamente con los recursos económicos correspondientes al presente año electoral.*

*Séptimo: Los movimientos objeto de reconocimientos que se beneficien de la contribución económica del Estado a los partidos políticos en las venideras elecciones darán cumplimiento al presente reglamento y a la Ley Electoral en todo lo referente a la contribución económica del Estado a los partidos políticos.*

### **2. Pretensiones de los accionantes**

2.1. El accionante, Partido de Unidad Nacional (PUN), mediante instancia de fecha quince (15) de mayo de (2002), interpuso ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, una acción de inconstitucionalidad contra el Reglamento Sobre Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (3) de abril de dos mil dos (2002).

2.2. Los accionantes solicitan que dicho reglamento se declare inconstitucional por ser contrario a los artículos 8, 46 y 92 de la Constitución de la República Dominicana del 2002 (Arts. 6, 8 y 211 de la Constitución del 2010) y contradecir el artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275/97.

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Infracción constitucional alegada**

**3.1.** El accionante formula alegada violación a los artículos 8, 46 y 92 de la Constitución de la República de 2002, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Artículo 8:

*Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.*

Artículo 46:

*Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Artículo 92 :

*Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

El accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del Reglamento sobre Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral, bajo los siguientes alegatos:

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1. El orinal A del citado reglamento intenta establecer que los recursos asignados a los partidos políticos serán distribuidos entre estos de modo racional, estableciéndose que basta con tener personería jurídica otorgada por la Junta Central Electoral y concurrir a las próximas elecciones para calificar y ser tomado en cuenta al momento de esta distribución, sin embargo, en franca contradicción con el artículo 50 de la Ley Electoral 275/97, al no cumplir a cabalidad con lo que realmente constituye la distribución equitativa fijada en el mismo, cuando se establece que:

La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la siguiente manera:

- a. En los años de elecciones generales el veinticinco por ciento (25%) a ser distribuidos en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo con la Ley.
- b. El restante setenta y cinco (75%) se distribuirá en proporción a las últimas dos elecciones generales ordinarias: las presidenciales y las congresuales y municipales, a ser entregado a más tardar diez (10) días después de la fecha de cierre de presentación de candidaturas.

4.2. Se puede verificar que dicho reglamento de distribución y asignación presupuestaria a los partidos políticos incluyó al Partido de la Unidad Nacional (PUN), por ser este un partido político con personería jurídica debidamente constituido y aprobado por la Junta Central Electoral mediante Resolución núm.

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

02-2002, del veintitrés (23) de enero de dos mil dos (2002), conforme a las disposiciones de la Ley Electoral núm. 275-97.

4.3. Como se puede comprobar, la Junta Central Electoral violó flagrantemente la Ley núm. 275/97, en su Art. 50, acápite a, cuando establece “ el veinticinco (25%) a ser distribuido en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas...”, comprobado claramente en el hecho de que debió aparecer en las casillas de todos los partidos políticos participantes en el proceso electoral, una sola cifra resultante de la división de dichos recursos que la propia Junta Electoral estableció en la suma de \$74,344,003.75 pesos dominicanos, cantidad que dividió entre las diecisiete (17) entidades partidarias, correspondiente a cada una la suma de cuatro millones trescientos setenta y tres mil ciento setenta y seis pesos con noventa y un centavos (\$4,373,176.91).

4.4. El presente reclamo está justamente dentro del marco legal establecido en el Reglamento, puesto que la asignación de fondos de la que fuéramos excluidos marginados y dañados o por su mala aplicación, nos coloca como un partido que, constitucionalmente reconocido, le han sido vulnerados sus derechos constitucionales como son la libertad de asociación con fines políticos y la libertad de expresión y difusión del pensamiento.

## **5. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes son los siguientes:

1. Copia del Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos.

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Certificado de reconocimiento al Partido de Unidad Nacional (PUN), emitido por la Junta Central Electoral.
3. Resolución de admisión de candidaturas congresuales núm. 19/2002, emitida por la Junta Central Electoral.

**6. Intervención oficial**

**6.1. Opinión del procurador general de la República**

En la especie, solo intervino el procurador general de República en la forma siguiente:

*El interés del impetrante Partido de Unidad Nacional (PUN), se contrae a que se anule el Reglamento sobre Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, de fecha tres (03) de abril del 2002, dictado por la Junta Central Electoral.*

*La presente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad por supuesta violación a los artículos 8,46 y 92 de la Constitución, instada por el Partido de Unidad Nacional (PUN), en su calidad de participante en el recién finalizado certamen electoral, amparado en las leyes y decretos vigentes.*

*El artículo 67 de la Constitución dispone: corresponde exclusivamente a la Suprema corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1. Conocer de la constitucionalidad de las leyes,*

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.*

*Como se advierte, el caso de la especie se contrae a un acción en nulidad por inconstitucionalidad contra un acto no previsto por el artículo 67 de la Constitución de la República para la interposición de esa acción principal, ya que su pertinencia depende de que el recurso se incoe contra una ley strictu sensu; cuestión que no se pone en manifiesto en la presente solicitud, por lo que procede declararla inadmisibile.*

*Único: Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Partido de Unidad Nacional (PUN), por los motivos expuestos.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. El Tribunal Constitucional tiene la facultad para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la referida ley núm. 137-11.

7.2. El artículo 185.1 establece que:

*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las*

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

### **8. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

8.1. En cuanto a la calidad de la accionante, la presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta mediante instancia depositada el quince (15) de mayo de dos mil dos (2002), ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que se aplica el criterio establecido por este Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0013/12 del 10 mayo de 2012; TC/0017/12 del 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012, respectivamente; TC/0027/12 del 5 de julio de 2012; TC/0028/12 del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, en el sentido de que para aquellos casos pendiente de fallo (...) desde el año dos mil (2002), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 1994, que admitía las acciones directa incoadas por parte interesada, tomando en cuenta de que no podrá este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas a una legislación anterior; en consecuencia constituye una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.2. De lo anterior se colige que el Partido de Unidad Nacional (PUN) tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por lo que al plantear los accionantes que se encuentran afectados por el Reglamento sobre Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral, dicho reglamento no

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

le otorga la asignación económica que le confiere la Ley Electoral núm. 275/97, violentando lo establecido en los artículos 8, 46 y 92 de la Constitución de 2002, (Arts.6, 8 y 211 Constitución de 2010) y por contradecir el artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275/97. En consecuencia, la calidad o legitimación activa es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que la accionante se encuentra con calidad para interponer la presente acción directa en inconstitucionalidad por ser “parte interesada”.

### **9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. La Constitución de 1994 tuvo reforma en 2002 y también el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al presente caso por el efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”.

9.2. Luego de confirmar que la nueva norma constitucional no el alcance de la acción directa de inconstitucionalidad, toda vez que la misma mantiene en el nuevo texto invocado por la parte accionante, por tal motivo la norma atacada queda bajo la aplicación de la actual carta magna de 2010.

### **10. Inadmisibilidad de la acción directa**

10.1. El tribunal Constitucional se encuentra apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad que le fuere remitida por la Suprema Corte de Justicia, invocada por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento sobre Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral en fecha tres (3) abril de dos mil dos

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2002), por considerar que dicho reglamento entra en contradicción con el artículo 50 de la Ley núm. 275/97, por no cumplir a cabalidad con lo que establece la contribución equitativa establecida en el mismo, y por ser violatorio a los artículos 6, 8 y 211 de nuestra Carta Magna.

10.2. Al momento del Partido Unidad Nacional (PUN), interponer la acción directa contra el Reglamento sobre Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Político, la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), incorporaba una asignación económica a las agrupaciones políticas por parte del Estado prevista en los artículos 50 y 51. El referido artículo fue objeto de modificación por la Ley núm. 78-05, del veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005). Finalmente, la Ley núm. 289-05, del dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), que modifica los artículos 50, 51 y 54 de la Ley Electoral núm. 275-97, y deroga la Ley núm. 78-05, una distribución de los recursos consignados en el presupuesto nacional en las siguientes proporciones:

*El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron un cinco por ciento (59/0) de los votos válidos en el torneo anterior; El veinte por ciento (20%) se distribuirá entre los demás partidos reconocidos a los que se les aprueben candidaturas para las elecciones de ese año doce por ciento (12%), en partes iguales para partidos reconocidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (59/0), en las elecciones previas, y el ocho por ciento (8%) en partes iguales para esos mismos partidos y los de nuevo reconocimiento.*

10.3. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0146/13, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece (2013), declaró

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible una acción directa de inconstitucionalidad que perseguía el mismo objeto y finalidad que solicita el hoy accionante, del cual existe una decisión emitida que establece:

*Dicha sentencia declaró la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad, en virtud que al incoarse la presente acción, la Ley Electoral Núm. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), incorporaba una asignación económica a las agrupaciones políticas por parte del Estado prevista en los artículos 50 y 51. El referido articulado fue objeto de modificación por la Ley Núm. 289-05, del dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005).*

*La Junta Central Electoral ha expedido nuevos reglamentos sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, siendo dictado el más reciente que data del veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Por tanto, en virtud de la modificación que hiciera la Ley núm. 289-05 a la Ley Electoral núm. 275-97, en sus artículos 50, 51 y 54, y al quedar sin efecto el reglamento cuestionado en inconstitucionalidad, la presente acción carece de objeto.*

10.4. No obstante, al quedar claramente expresado y verificado que existe la decisión antes descrita y que también la Junta Central Electoral ha expedido un nuevo reglamento sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), la acción intentada por el accionante queda sin efecto jurídico; por lo carece de objeto.

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Sobre la falta de objeto este Tribunal Constitucional fijó su criterio en las Sentencias num.s. TC/0023/12, TC/0126/13, TC/0287/13, TC/0113/13, TC/0227/13, TC/0033/13, y TC/0024/12, en el sentido de que:

*Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.*

**10.6.** De todo lo anterior se desprende que al ya existir un nuevo Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado sobre las Consignaciones Económicas a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), y siendo objeto de modificación la Ley núm. 275/97 en cuanto el artículo 50 mediante la Ley núm. 289-05, queda sin efecto el reglamento hoy cuestionado por los accionantes. De igual forma, al existir una decisión de este tribunal en relación con el mismo reglamento, la presente acción carece de objeto, por lo que procede declararla inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el tribunal constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN), de fecha quince (15) de mayo de dos mil dos (2002), contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (3) abril de 2002, por quedar sin efecto en virtud de las modificaciones que efectuara la Ley núm. 289-05 a la Ley Electoral núm. 275-97.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Partido de Unidad Nacional (PUN), y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo,

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0078/15. Expediente núm. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral el tres (03) abril de dos mil dos (2002).